

## **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de julio de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** César Japa.

**Abogado:** Lic. Saturnino Cordero Casilla.

**Recurrido:** Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario.

**Abogado:** Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Japa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0082164-3, domiciliado y residente en la comunidad de Doña Ana, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado del recurrente, César Japa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rafaelina Encarnación, abogada de la recurrida, Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0082164-3, abogado del recurrente, César Japa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007993-7, abogado de la recurrida, Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 28 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión de trabajo hecha por la parte demandante, César Japa, por haberla hecho en la forma y plazo indicados por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario por improcedente, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor César Japa, y en consecuencia, se condena a la compañía de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, más seis (6) meses de salarios, todo en base a un salario de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) mensuales, y por un período de tiempo de un año y diez meses laborados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, compañía de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, contra la sentencia número 069 de fecha 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor del señor César Japa; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Primero, Segundo y Cuarto, de la sentencia impugnada, y en consecuencia: A) Declara injustificada la dimisión ejercida por el señor César Japa, contra su empleador la empresa de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión y con responsabilidad para el trabajador; B) Condena a la empresa Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, a pagar al trabajador César Japa, la proporción del salario de navidad; **Tercero:** Condena al señor César Japa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos de la litis, como son los recibos que demuestran que el señor César Japa recibió su último pago el día 17 de agosto del año 1996 y la dimisión fue presentada en fecha 8 de octubre de 1996, así como las declaraciones del señor Silvestre Del Rosario, quién admitió que la compañía en ese tiempo no estaba laborando, lo cual no fue notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo; que además basó su fallo en las declaraciones de un testigo que depuso frente a un inspector de trabajo, sin haber ordenado ninguna medida de instrucción para avalar dichas declaraciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según declaraciones vertidas en la audiencia del 23 de junio de 1998, por la parte intimada o recurrida, la misma confirmó lo antes expuesto por la parte intimante, cuando declaró entre otras cosas: “Que entregó las llaves del camión que conducía por la negativa de prestarme el mismo para cargarle un cascajo a mi padre; el camión tenía alrededor de dos meses que no trabajaba, y por eso yo no estaba trabajando, los salarios que me adeudan es del 16 de agosto al 7 de octubre de 1996; “Yo no tenía un salario fijo, sino que ganaba de acuerdo a la producción”; que el trabajador dimitente, por ningún medio ha indicado los meses dejados de pagar por parte de su empleador, como era su obligación al momento de ejercer el derecho de la

dimisión; que al no haber probado el trabajador dimitente, las causas alegadas por él como causa de dimisión, procede declarar la misma injustificada”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo consideró que el recurrente no aportó la prueba de la justa causa de la dimisión, obligación que estaba a su cargo; que al margen de esa ausencia de pruebas, el tribunal se basó en las declaraciones aportadas por el señor Vidal Montás al Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que investigó la terminación del contrato de trabajo del demandante, con la cual desvirtuó las causas de dimisión invocadas por el recurrente;

Considerando, que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces podían, tal como lo hicieron, basar su fallo en declaraciones formuladas ante un inspector de trabajo, si a su juicio las mismas estaban acordes con los hechos de la demanda, sin necesidad de ordenar medidas de instrucción adicionales, pues él por el poder de que disfrutaban podían soberanamente apreciar ese tipo de prueba;

Considerando, que en la apreciación realizada por la Corte a-qua no se advierte ninguna desnaturalización de los hechos, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de estos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Japa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Franklyn T. Díaz Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)